



SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA  
PROCESO VERBAL –RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL CON INDEMNIZACION DE PERJUICIOS-  
RADICADO: 680014003017-2018-00570-00  
DTE: DANIEL ROMAN VELANDIA ROJAS  
DDO: FREDY ROLANDO VARGAS PLAZAS y SONIA EDITH PLAZAS DIAZ

## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL CON INDEMNIZACION DE PERJUICIOS de Mínima Cuantía, promovido por DANIEL ROMAN VELANDIA ROJAS, a través de apoderada judicial, contra FREDY ROLANDO VARGAS PLAZAS y SONIA EDITH PLAZAS DIAZ.

### LA DEMANDA

Acude ante esta Jurisdicción en calidad de demandante el señor DANIEL ROMAN VELANDIA ROJAS, Identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 91.159.697, para formular Demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL CON INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, en contra de los señores FREDY ROLANDO VARGAS PLAZAS, y SONIA EDITH PLAZAS DIAS, identificados con las Cedulas de Ciudadanía Nros. 1.032.440.198 y 46.360.322, respectivamente, a efectos que:

- i) Se declare al señor FREDY ROLANDO VARGAS PLAZAS y a la señora SONIA PLAZAS DIAZ, civil mente responsables de los pagos que ha hecho el demandante DANIEL ROMAN VELANDIA ROJAS, por concepto de reparaciones del vehículo, mano de obra, traspaso del automóvil con placa FHO-506, e impuestos.
- ii) Se condene al señor FREDY ROLANDO VARGAS PLAZAS y a la señora SONIA PLAZAS DIAZ al pago de las siguientes sumas:
  - Por concepto de traspaso del vehículo con placa FHO-506, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$275.000), equivalente al 50% del trámite.
  - Por concepto de repuestos equivalentes a la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000).
  - Por concepto de mano de obra del mecánico RAHAN USEDA, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000).
  - Por concepto de clausula penal, el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000), equivalente a DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) por parte del demandado FREDY ROLANDO VARGAS PLAZAS y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) por parte de la demandada SONIA PLAZAS DIAZ.

### HECHOS:

El señor DANIEL ROMAN VELANDIA ROJAS, el 3 de septiembre de 2017 contactó al señor FREDY ROLANDO VARGAS PLAZAS, por intermedio de la aplicación WHATSAPP al número 3138587043, para preguntar por la oferta de venta del vehículo CITROËN C3 exclusive modelo 2009, con placa FHO-506, además de indagar sobre el cambio de la correa y el embrague, a lo cual el demandado señaló que si, y que el cambio de correa de cambios le costó CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$480.000) y el cambio de embrague o clots, la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$720.000).

Que el día 8 de septiembre de 2017, el señor DANIEL ROMAN VELANDIA ROJAS, junto con su padre y hermano viajo a la ciudad de Bogotá a reunirse al día siguiente, con el vendedor FREDY ROLANDO VARGAS PLAZAS, en la empresa PARRA ARANGO & CIA S.AS, a fin de revisar por medio de scanner, el vehículo con placa FHO-506.



Que el día de la revisión del vehículo antes citado, arrojó como resultado el scanner “SIN NINGUNA FALLA ELECTRICA”, cuyo costo fue de \$113.824, sin embargo, se dejó constancia que el embrague tenía un sonido.

Conforme a ello, demandante y demandado, llegaron a un acuerdo y procedieron a elaborar el correspondiente contrato de compraventa de vehículo automotor, mediante minuta Minerva con referencia No. VA-10383970, en donde establecen de una parte el pago de una suma dineraria en efectivo y de contado, por valor de \$16.500.000, el pago por partes iguales del valor del trámite traspaso y el acuerdo de la cláusula penal por valor de \$2.000.000., a cargo de quien incumpla con lo dispuesto en el contrato.

Sin embargo y comoquiera que la propietaria del vehículo con placa FHO-506, era la señora SONIA PLAZAS DIAZ, igualmente elaboran un contrato de compraventa con ella, en las mismas condiciones pactadas con el señor FREDY VARGAS, con quien negoció el rodante.

Que el 9 de Septiembre de 2017, el señor DANIEL VELANDIA, cancela en efectivo al señor FREDY ROLANDO VARGAS PLAZAS, la suma de \$16.500.000, por la compra del vehículo CITROËN con placa FHO-506; al recibir la tarjeta de propiedad, el demandante se percató que la persona que figura como propietario en realidad es el señor STEVEN DAVID PEREA MORA, naciendo de esta forma el primer incumplimiento por parte de los demandados.

Que estando ya en propiedad del demandante el referido vehículo, encuentra que tiene un impuesto pendiente sin cancelar, siendo este el de semaforización por valor de \$40.000, que debió ser cancelado por él, generándose otro incumplimiento al contrato, pues el vehículo no se encontraba libre de deudas como se acordó con los demandados.

Que el 14 de septiembre de 2017, el señor DANIEL VELANDIA, lleva el pluricitado vehículo a un taller de confianza en la ciudad de Bucaramanga, cuyo mecánico es el señor RAHAN USEDA, quien al finalizar una revisión, le manifiesta que el clutch estaba dañado y debía ser cambiado; así fue que el demandante llama al señor FREDY VARGAS, a solicitarle que le reembolsara el pago de repuesto, mano de obra de dicha pieza, además del impuesto de semaforización por él cancelado, a lo cual le dice que al día siguiente se lo pagaría.

Que el día 23 de septiembre de 2017, el señor FREDY VARGAS, le manifiesta al señor DANIEL VELANDIA, por medio de WHATSAPP, que le iba a enviar los papeles del traspaso firmado por su señora madre SONIA PLAZAS DIAZ, y el dinero dado por reparaciones del vehículo, así como la parte que les correspondía del trámite de traspaso.

Que el día 25 de septiembre de 2017, el demandante recibe los documentos para el traspaso, pero no el dinero que había acordado con el señor FREDY VARGAS que le iba a enviar.

Que por miedo a perder el dinero cancelado por el vehículo, es decir la suma de \$16.500.000, el señor DANIEL VELANDIA asumió el total del trámite de traspaso, por valor de \$550.000, en la secretaria de tránsito de envigado Antioquia, debiendo previamente haber llamado al propietario registrado (STEVEN DAVID PEREA MORA), para que este le facilitara copia de su documento de identidad a lo cual accedió, manifestándole que efectivamente él le había vendido el carro a la señora SONIA PLAZAS, pero que ella nunca quiso hacer el traspaso.

Finalmente, el señor FREDY VARGAS, por medio de mensaje de WHATSAPP, le manifestó al señor DANIEL VELANDIA, que le enviaría un kit de embrague en forma de pago, a lo cual le respondió que no estaba de acuerdo, que solo quería la plata de todos los gastos en los que había incurrido, por su falta de honestidad.

#### TRAMITE DE LA INSTANCIA.

Por reparto correspondió a éste estrado judicial la demanda, y mediante auto del 1 de octubre de 2018 – fl. 51 - se resolvió admitir la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CON INDEMNIZACION DE PERJUICIOS y se ordenó la notificación personal a los demandados.

Por medio de auto del 12 de junio de 2018, una vez revisadas las constancias de la empresa postal autorizada –INTERRAPIDISIMO-, en el que certifican que los demandados no residen en la dirección aportada por el interesado e informada previamente al Juzgado, se ordenó el



emplazamiento de los señores FREDY ROLANDO VARGAS PLAZAS y SONIA EDITH PLAZAS DIAZ.

Una vez allegado al proceso publicación del mentado emplazamiento en el periódico VANGUARDIA LIBERAL, se procedió a registrar los emplazamientos, en el sistema nacional de personas emplazadas; vencido el término que contempla el artículo 108 del CGP, se designó curador ad-litem y solo hasta el 12 de noviembre de 2019, pudo realizarse la notificación tal como da cuenta el acta vista a folio 136.

Mediante memorial del 26 de noviembre de 2019, la Dra. HILDA CASTELLANOS, contestó la demanda, y se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando:

“que se contactó con el demandado FREDY ROLANDO, a su número de celular y le manifestó que desconocía el inicio de este proceso.” Así mismo expuso que “los contratos suscritos por las partes no se ofrece ningún tipo de garantía, por cuanto el vehículo al momento de la entrega se encontraba en completo funcionamiento ya que el negocio se realizó en base a los buenos resultados que arrojó la prueba de escáner realizada al mismo, ya se presume que así es cuando el comprador paga la totalidad del precio del vehículo y recibe el vehículo igualmente se presume que el vehículo rodó de Bogotá hasta Bucaramanga y durante este desplazamiento pudo sufrir algún daño o avería, además es evidente que el vehículo al momento de la entrega se encontraba en óptimas condiciones, se evidencia la buena fe de las partes del contrato como lo es por parte del vendedor y por parte del comprador en razón a que se observan contratos de compraventa, sin embargo ninguno posee el título de propiedad el cual está en manos de un tercero quien firma el traspaso sin ninguna objeción cuando es requerido por el comprador. Se ve reflejado en las situaciones que se reclaman en esta demanda en cuento a los gastos de impuestos, traspaso y demás no se comprometieron como se pagó la totalidad del precio del vehículo sin dejar un porcentaje para cubrirlos, a no ser que se hayan obligado a que solo una parte cubriera dichos gastos<sup>1</sup>

El 28 de Noviembre de 2019, la parte demandante se pronunció y consideró que;

“la manifestación de la CURADORA AD-LITEM, es errada, el señor FREDY ORLANDO VARGAS PLAZAS, CONOCE, SABE DEL PRESENTE PROCESO Y HA SIDO RENUENTE EN PRESENTARSE A RESPONDER POR EL MISMO. (...) Inclusive si tenemos como cierto el hecho de que la curadora Dra. HILDA CASTELLANOS, lo haya contactado vía telefónica, el demandado no ha tenido la más mínima intención de presentarse al presente proceso a realizar su derecho de defensa y contradicción, en atención a que supuestamente está en condiciones de ejercer derecho de defensa, el cual nunca le ha sido vulnerado.”

Finalmente el Juzgado por auto del 4 de Diciembre de 2019, decretó las pruebas solicitadas por las partes, previo a ingresar al despacho para sentencia. – fl. 142-.

## JURISDICCION Y COMPETENCIA

A la demanda se le dio en atención a su naturaleza y cuantía, el trámite del Proceso Verbal en los términos previstos por los *artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso*, y atendiendo a su naturaleza, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil.

En lo atinente a la competencia, por tratarse de un proceso contencioso, se aplicó las reglas generales de competencia contenidas en el *LIBRO PRIMERO - SUJETOS DEL PROCESO, Sección Primera - Órganos Judiciales y sus Auxiliares, Título I - Jurisdicción y Competencia, Capítulo I – Competencia, artículos 15 y siguientes del Código General del Proceso*, siendo competente el Juez Civil Municipal de Bucaramanga para conocer del mismo en razón de la cuantía, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

## PRESUPUESTOS PROCESALES

Advertido ya por ésta instancia judicial como se indicó en líneas precedentes, (i) que la competencia para decidir el presente litigio se encuentra radicada en cabeza de éste Estrado Judicial, hecho al cual se aúna (ii) que los extremos de la Litis se encuentran representados judicialmente en debida forma, aspecto éste que configura la capacidad procesal, (iii) que el

<sup>1</sup> Folios del 138 al 140 C. 1



aspecto formal de la demanda se adecua a las previsiones legales, (iv) que igualmente concurre la capacidad para ser parte, dado que la legitimación para obrar en un proceso determinado, es cuando aquella persona natural o jurídica por medio de sus pretensiones, está facultada para que se reconozca a través de Sentencia sustancialmente un derecho que bajo el mismo a de recaer, debe concluir no solamente que el proceso se ha desarrollado normalmente, sino que además concurren todos los presupuestos procesales para proferir una Sentencia de fondo.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este despacho a analizar únicamente las pruebas documentales existentes en el proceso, debido a que son los medios idóneos que permiten probar las circunstancias que aquí se ventilan, y las cuales no fueron tachadas de falsas, por lo cual otorgan la autenticidad y veracidad a estos.

Sea lo primero resaltar que el objeto del presente proceso, es determinar si existe responsabilidad civil por parte de los demandados al incumplir el acuerdo contractual suscrito con el demandante, resultando necesario recordar que en los contratos van inmersas no solo las expresas estipulaciones que las partes, en desarrollo de la autonomía de la voluntad, determinen como marco directo de su relación negocial, y de las que se deben sujetar, sino también aquellas que por su alcance resulten de su naturaleza, de manera particular los principios de lealtad y buena fe contractual, que se exige desde la misma etapa de los acercamientos preliminares, hasta el periodo de ejecución e incluso de liquidación o culminación.

Estas directrices han sido recogidas expresamente en el ordenamiento civil, en particular, lo dispuesto en el artículo 1620 de CC, “todo contrato válidamente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o causas legales”, lo que trae aparejado que el contrato celebrado en esas condiciones está llamado a ser cumplido y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, las partes están compelidas a atender a cabalidad todas y cada una de las obligaciones que de él emanan, so pena que su incumplimiento, falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, sea sancionada a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, siendo posible exonerarse, en principio únicamente por causas que justifiquen la conducta, no imputables al contratante fallido, como son la fuerza mayor, caso fortuito hecho de un tercero o culpa del contratante según el asunto y los términos del contrato, teniendo presente en todo caso que “*siempre que resulte posible prever un hecho capaz de oponerse a la ejecución del contrato y que se pueda evitar con diligencia y cuidado, no habrá fuerza mayor ni caso fortuito*” (CSJ SC11822-2015 de 3 de sep. de 2015 exp 2009-00429).

En punto de la buena fe en la ejecución de los contratos el artículo 1603 del mismo estatuto es claro al precisar, que “los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente obligan no solo a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley le pertenecen a ellos”.

En este orden, si bien en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria, en caso de no cumplirse lo pactado, lo cual habilita al contratante cumplido para pedir a su arbitrio la resolución o el cumplimiento del negocio y que, además, las partes igualmente pueden acordar las causas, formas o tiempos en que pondrán fin a su vínculo contractual, honrando en todo momento el principio de la buena fe, que en esta materia tiene como norte reducir al máximo la afectación patrimonial que de dicha ruptura podría emerger.

Revisado el plenario y las pruebas aportadas por el demandante, denotan el incumplimiento a las estipulaciones contractuales, en principio, por la falta de transparencia en el tema de la tradición del vehículo, puntualmente, sobre el hecho de que en el certificado de tradición del mismo, no había sido registrado el traspaso por parte del primer propietario del rodante, a la actual vendedora, debiendo el comprador contactarse con este y lograr que firmara el formato de traspaso, a fin de conseguir finalmente registrar su tradición; y en segundo lugar la entrega del vehículo con fallas mecánicas, pues de otra manera, el demandante no hubiera tenido la necesidad de ingresar el vehículo a un taller de mecánica para la reparación de clutch, pocos días después de su compra, como en este caso aconteció.

Si bien el demandante debió hacer una investigación exhaustiva de las condiciones del rodante, también lo es que confió en el resultado positivo del scanner de la empresa PARRA ARANGO & CIA S.A, y del principio de la buena fe en materia contractual de los vendedores, mencionada en líneas precedentes.



Por su parte la empresa PARRA ARANGO & CIA S.A, dando respuesta al oficio librado por este despacho, como prueba solicitada por la parte demandante, informa que, el scanner NO da ningún resultado eléctrico, ni electrónico, ni digital del estado del embrague, toda vez que esta pieza es de desgaste mecánico, que por mal uso o por tiempo termina su vida útil, y se empieza a notar el clutch duro o patinando y normalmente el cliente debe indicar en la orden de trabajo que percibe en el vehículo alguno de estos síntomas, para que el taller entre a evaluar el estado del embrague.

Ello significa que el demandante desconocía al momento previo de la adquisición del vehículo, el problema de desgaste del clutch, que hiciera modificar las condiciones de la compra o su desistimiento.

Lo dicho, permite colegir que, efectivamente los demandados, sin que medie causa que lo justifique, incurrieron en incumplimiento contractual que le fue imputada por el demandante, haciéndolos así responsables civilmente de los perjuicios que de su proceder emanan.

Sobre este tema, cabe aclarar que a los contratantes les está permitido acordar, de manera previa, la forma como deberán ser reparados los perjuicios en caso de incumplirse o cumplirse defectuosamente las obligaciones contractuales, pudiendo ser, mediante la fijación de una cláusula penal que, de conformidad con lo indicado en el art. 1592 del CC, “es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”, estipulación que permite eximir al reclamante de la carga de demostrar los perjuicios que se le causaron con ocasión de la infracción de la obligación principal y cual la naturaleza de estos, pues mediando la cláusula penal, dichos perjuicios se presumen *juris et de jure*, en forma tal que el deudor no es admitido a probar en contrario, extendiéndose este beneficio probatorio a la acreditación de la cuantía de los perjuicios, porque en virtud de ella este monto queda fijado de antemano, si no se desea establecer la cláusula penal, si es necesario entrar a tasar los perjuicios dentro del trámite judicial.

No obstante, como dichos conceptos constituyen en últimas modalidades para procurar dejar indemne el patrimonio del afectado, la reclamación de perjuicios y la cláusula penal no podrán acumularse, salvo estimación expresa en contrario (art. 1600 del CC); así lo ha indicado la corte al manifestar, lo siguiente:

*“la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tiene que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambas, la primera dejara de ser observada como una liquidación pacta por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en terminado contrato” (sent. Cas. Civ. De 23 de mayo de 1996, exp. 4607.)*

Atendiendo lo anterior, y como ya se mencionó, sin que mediara causa que justificara el silencio que tuvieron los demandados, en cuanto a la falta de registro de la última tradición del vehículo objeto de venta y la falta de mantenimiento de clutch, lo que es susceptible de calificar como un incumplimiento contractual, acarrea la responsabilidad civil de los perjuicios que ello generó, y que sería del caso reconocer, en atención a la reclamación que de ellos se hiciera en la demanda.

Sin embargo, no puede desconocer este estrado judicial que, de manera impropia, el demandante en las pretensiones SEGUNDA Y TERCERA acumula, para efecto de su reparación, el cobro de perjuicios a título de daño emergente y cláusula penal indicada en los contratos de compraventa, lo que no es de recibo y obliga a que se deba desestimar la pretensión segunda.

Finalmente, y comoquiera que los contratos de compraventa de vehículo automotor, suscritos por DANIEL ROMAN VELANDIA ROJAS, como comprador y FREDY ROLANDO VARGAS PLAZAS y SONIA EDITH PLAZAS DIAZ, como vendedores, no fueron tachados de falsos, entendiéndose



con ello auténticos, y por tanto comprometen a las partes, se ordenara el cumplimiento de la cláusula penal acordada en cada uno de ellos (fls.4-7)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar civilmente responsables a los señores FREDY ROLANDO VARGAS PLAZAS y SONIA EDITH PLAZAS DIAZ, por los perjuicios causados al demandante DANIEL ROMAN VELANDIA ROJAS, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones acordadas por los vendedores en los contratos de compraventa del vehículo con placa FHO-506.

SEGUNDO: Ordenar a los señores FREDY ROLANDO VARGAS PLAZAS y SONIA EDITH PLAZAS DIAZ, que paguen al señor DANIEL ROMAN VELANDIA ROJAS la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), cada uno, acordada en la cláusula séptima y sexta de los contratos suscritos por los demandados respectivamente.

TERCERO: Negar el cobro de indemnización de perjuicios, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Condenar en costas a los señores FREDY ROLANDO VARGAS PLAZAS y SONIA EDITH PLAZAS DIAZ y a favor del señor DANIEL ROMAN VELANDIA ROJAS como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 100.000, oo cada uno, en aplicación de lo previsto en el Literal a. del numeral 4. del Artículo 5º del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NRO. **045**  
HOY, 10 DE JULIO DE 2020.

VERÓNICA MENESES SUAREZ  
Secretaria